

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

(Número:71)

22 de marzo de 2023

PROCESO: PAS SCA 38 2023

Por medio del cual se formula pliego de cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2011, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.



SC-CER96915



CO-SC-CER98915

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de Agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decreta mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación Del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámite.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección, **AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S**, Se identifica con Nit: 900382319-7, y código de habilitación N°5200101803-01, representada legalmente por el Señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, con domicilio en la CARRERA 41B # 17A-182 BARRIO EL DORADO Pasto Nariño.

HECHOS:

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en los artículos: 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, el artículo 14 de la resolución 2003 de 2014, el numeral 2.3.2.1 del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, el cual se desprende de la resolución 2003 de 2014, la resolución 1995 de 1999, la ley 23 de 1981 en su artículo 15, la ley 911 de 2004 en su artículo 6 y evidenciando que la atención prestada no se realizó con PERTINENCIA Y SEGURIDAD, incumpliendo en lo establecido en el decreto 780 de 2016, después de haber revisado las explicaciones y el registro clínico del paciente remitidos por el gerente de las AMBULANCIAS SAN JOSE, así como lo normatividad vigente y la literatura disponible y el informe de 30 de mayo de 2019, se pudo evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en la resolución 2003 de 2014, y por lo que se procede a apertura y dar inicio proceso Administrativo Sancionatorio.

1. El día 12 de abril, a las 13:48, mi hijo LUIS ALBERTO BACCA REALPE, tuvo un accidente de tránsito, en la calle 12 carrera 14 avenida Colombia, él iba como peatón y fue accidentado por una motocicleta conducida por el agente EFRAIN YESID DURANGO HEREDIA, desconozco si la motocicleta pertenecía al agente o si era de propiedad de la policía, cuyas placas son EOG 64E, aclaro que mi hijo había asistido a una fiesta y había ingerido alcohol.
2. El agente EFRAIN YESID DURANGO HEREDIA, me llamo a mi celular comunicándome que mi hijo había tenido un accidente, por lo cual yo inmediatamente fui a la dirección suministrada por el agente, encontrando a mi hijo gravemente herido e inconscientemente debido en la ambulancia, perteneciente a AMBULANCIAS SAN JOSE; entonces el señor agente EFRAIN YESID DURANGO HEREDIA, me informo que me necesitaba de manera urgente para que yo firme por mi hijo, para poderlo trasladar para la atención urgente, médica con el SOAT, de esta manera el agente de tránsito, y el agente en mención, me pasaron un papel, el cual no puede leer por cuanto no tenía gafas además estaba tan asustado que solo me preocupaba la salud de mi hijo, por lo cual yo firme como me informo el comandante, en primer lugar que colocara el nombre y huella, sin embargo frente al nombre me informo que tenía que ser el de mi hijo por lo cual yo accedí y coloqué el nombre de mi hijo con huella.
3. Cuando yo me subí a la ambulancia San José, los señores me informaron que lo iban a llevar a la centro médico valle de Atriz, sin embargo yo les dije que porque no me transportaban al hospital departamental que estaba más cerca del lugar donde ocurrió accidente, pero ellos se negaron y dijeron que lo iban a transportar a la centro médico valle de Atriz, yo con tal de que a mi hijo lo asistieran medicamente, no me importa solo quería que lo revisen porque lo miraba muy mal.

De mi parte el día 13 de abril de 2019, confirme con el personal de facturación del SOAT del hospital universitario departamental de Nariño que los convenios con el SOAT están vigentes, que cubre todos los controles y exámenes médicos que mi hijo hubiese requerido siendo que se la hubiere atendido el día del accidente como primera urgencia, la negligencia por parte de los empleados de la ambulancia san José al hacer caso omiso a mi petición de llevarlo al hospital departamental me genera inconformidad y deja muchas dudas para decir que a mi hijo lo llevaron al paseo de la muerte, si el caso de mi hijo hubiera sido sumamente grave; dejo en conocimiento la pésima atención del centro médico valle de Atriz, me dejo desconcertada y afecto mi salud y la de mi hijo.

4. Cuando ya me encontraba en el hospital, llego el señor agente Efraín Yesid Durango, Heredia, quien me ofreció 30.000 mil pesos y me dijo, "que más que me pagaba lo de los taxis, antes que mi hijo tenía que cancelarle los daños que había sufrido la moto", frente a esta actitud no entendía por qué lo hacía y me negué a recibirlos.
5. El día 13 de abril de 2019, lo llame al agente Efraín Yesid Durango, Heredia para comentarle como estaba mi hijo, sin embargo el agente fue grosero, y me manifestó que me entendiera con su abogado, y que todo cubría el soaf, que él no tenía nada que ver con ese accidente, entonces la verdad me parece injusto que el agente tome esa actitud tan incoherente y humana indigna con su actitud que desempeña como policía, por lo cual yo fui a la policía nacional, en donde reciben quejas y reclamos y coloqué en conocimiento lo sucedido, el policía que me atendió el señor JAIRO ARMANDO MONTANCHES, se comunicó con el agente Efraín Yesid Durango Heredia, quien le había enviado una foto por wasap en la cual supuestamente yo lo que había firmado era la renuncia de realizar demanda, esto me alarmo y me coloco tensa, por cuanto yo nunca afirmo eso a mí me dijeron que lo que firme hacía referencia a que yo renunciaba a instaurar cualquier demanda.

Coloco en conocimiento que yo soy una persona de la tercera edad que desarrollo una enfermedad en la cual no puedo tener estas acciones tan fuertes o tensas, porque estoy en tratamiento; a causa de herpes que se generó en la pierna derecha debido a los nervios y esta situación de tan mala fe, que actuó el policía, diciéndome que el documento que firmaba era para trasladar a mi hijo para la atención y no como le envió al agente por wasap que yo desistía a cualquier demanda y demás aspectos, me está afectando mi salud, reactivando nuevamente los síntomas que causan mi enfermedad como so dolor de cabeza, estrés, preocupación, dolor de pierna derecha, entre otros síntomas, la preocupación está inmersa en la situación actual de mi hijo, por cuanto está enfermo, esta con la mano hinchada, presenta dolor de hombro, en regio torácica y la pierna izquierda y rodilla y por parte de la clínica lo sacaron el mismo día argumentando que ya se encontraba bien sin mayor atención.

Además, esta situación esto le ha implicado a mi hijo, que no pueda trabajar; aclaro que mi hijo no tiene trabajo formal, él se dedica a oficios varios, para poder pagar el arrendo, la luz, el agua su comida y cancelar una deuda crediticia y además yo tampoco puedo ayudarlo económicamente, ni siquiera tenemos dinero para recuperar la salud de mi hijo.

I. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y de Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, después de haber revisado las explicaciones y el registro clínico del paciente remitidos por gerente de las AMBULANCIAS SAN JOSE, así como la normatividad vigente y la literatura disponible se evidencia lo siguiente:

PRIMERO: Paciente de 46 años de edad quien es víctima de accidente de tránsito transportado al centro médico valle de Atriz por ambulancias san José, con base en la queja presentada por el usuario refiere que la solicitud del familiar es que sea trasladado al hospital universitario departamental de Nariño, según respuesta del operador del transporte asistencial, se describe que el paciente se encontraba con signos vitales estables y en condiciones generales estables, que por esta razón no ameritaba llevarlo a un hospital de ese nivel de complejidad, sino por el contrario que el traslado al centro médico valle de Atriz la atención sería más oportuna. al revisar la historia clínica de

traslado se evidencia que el transporte presentado se realizó en el TAB AUW 162, en el cual el personal asistencial auxiliar no cuenta con las competencias para determinar la gravedad de las lesiones de los pacientes y determinar los lugares de referencia o traslado. Ya que la atención pre hospitalaria fue suministrada por un técnico auxiliar de enfermería y no un tecnólogo en atención pre hospitalaria o técnico profesional en atención pre hospitalaria o médico. Presuntamente incumpliendo en lo establecido en la resolución 2003 de 2014. Otros servicios atención pre hospitalaria –estándar talento humano.

SEGUNDO: De igual manera se incumple con lo establecido en la resolución 2003 de 2014- 2.3.2.1 todos los servicios: historia clínica y registro en la resolución 1995 de 1999 al no contar con la firma del autor responsable con registro profesional (personal y asistencial), y de contar con un consentimiento informado por el paciente o familiar para el traslado.

El no haber diligenciado y hecho firmar el consentimiento informado evidenciado un incumplimiento a lo definido en la ley 23 de 1981 artículo 15 y de la ley 911 de 2004 artículo 6.

El no contar con el recurso humano requerido como es tecnólogo en atención pre hospitalaria o técnico profesional en atención pre hospitalaria o médico, no haber realizado y firmado del consentimiento, así como que no haya firmado los autores del registro clínico evidencia que la atención prestada no se realizó **PERTINENCIA SEGURIDAD**, incumpliendo con lo dispuesto en el decreto 780 de 2016.

II. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite procedente a AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S, persona jurídica identificada con nit, 900382319 -7, y código de habilitación 5200101803-01, representado legalmente por GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA presuntamente vulnera la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, después de haber revisado el informe de fecha 30 de mayo de 2019, se observa que existen incumplimientos en los estándares de salud establecidos en la 2003 de 2014, en el numeral 2.3.2.1 todos los servicios: historia clínica y registros, además en el incumplimiento a lo definido en la ley 23 de 1981 en su artículo 15 y en la ley 911 de 2004 en su artículo 6.

CARGO SEGUNDO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se pudo observar que existe una irregularidad de e incumplimiento en la atención prestada debido a que no se realizó con **PERTINENCIAS Y SEGURIDAD**, incumpliendo en lo establecido en el decreto 780 de 2016.

Las sanciones o mediadas que serían pertinentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el artículo 577 de la ley 9 de 1999 modificada por la resolución 839 del 2017 así: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c). Decomiso de productos; d). Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la Comisión de Inspección, vigilancia y control, se tiene que: AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S, representado legalmente por GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, presuntamente ha infringido lo establecido en la normatividad que regula las características de SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer al sistema de habilitación y de un servicio seguro y de calidad,

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S, persona jurídica identificada con nit, 900382319 -7, y código de habilitación 5200101803-01, representado legalmente por GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA , con domicilio en la CARRERA 41B # 17A-182 BARRIO EL DORADO Pasto - Nariño, por las presuntas vulneraciones establecidas en los numerales 2.3.2.1 todos los servicios: historia clínica y registros, del MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, el cual se desprende de la resolución 2003 de 2014, además en el incumplimiento a lo definido en la ley 23 de 1981 en su artículo 15 y en la ley 911 de 2004 en su artículo 6, e incumplimiento en la atención prestada debido a que no se realizó con PERTINENCIAS Y SEGURIDAD, incumpliendo en lo establecido en el decreto 780 de 2016 .

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 30 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar electrónicamente el contenido del presente auto con forme a la ley 2080 de 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, a AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S, representado legalmente por GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA, advirtiéndole que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a su interés.

ARTICULO TERCERO.-Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio en el capítulo III del título III, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO CUARTO.- indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los veintidós (22) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M^{ra} Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 25-30, Bogotá, Colombia
Eduardo Alexander Bravo
Abogado Contratista SCA-PS
Comunicador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125

Revisó: H.Burbano
Profesional Universitario SCA-PS

